

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (04) de mayo de 2023. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando ampliación de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA CORZO VASQUEZ
RADICADO	765204003004-2009-00705-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1010
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA SOLICITADA
DECISIÓN	DECRETA LA MEDIDA.

Palmira V. Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial que antecede a través del cual se eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero de la parte demandada, en entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la demanda: SANDRA MILENA CORZO VASQUEZ CC. 38.643.428, en la siguiente entidad bancaria: BANCO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIBRESE oficio a la entidad antes relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$65.000.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2009-00705-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8ace25cb75f5db9d1f609f028cc2b7221990c33760a99bbb17ee34994f70f**

Documento generado en 04/05/2023 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (04) de mayo de 2023, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que al traslado realizado al avalúo aportado al proceso, no fue objetado dentro del término legal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA
DEMANDADO	LEONARDO MEJIA GARCIA Y/O
RADICADO	765204003004-2011-00248-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1012
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AVALUO PARA APROBAR.
DECISIÓN	SE ORDENA APROBAR EL AVALUO PRESENTADO.

Palmira V., Cuatro (04) de mayo del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

Visto el anterior informe de secretaría cuya veracidad ha sido comprobada y como quiera que el AVALUO CATASTRAL, no fue objetado por la parte demandada, el cual fue allegado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso, el juzgado **IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abfa8c2b15e3419ed7adfc290e661dfd6efad09204695a69c77fa0ad5f5f4aa**

Documento generado en 04/05/2023 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy, cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023), Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante en dos ocasiones para cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., los cuales vencieron el 27 de marzo del presente año, sin que aportaran ningún trámite al respecto. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAURA MARCELA VERGARA GARCIA
DEMANDADO	PEDRO GONZALO ESCOBAR
RADICADO	765204003004-2018-00355-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1004
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y se observa que efectivamente mediante auto No. 2756 del 18 de noviembre del 2022 y auto No. 249 del 07 de febrero del presente año, se requirió a la parte demandante para quecumpliera con la carga procesal, respecto a la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencias que fueron notificadas y publicadas en estado No. 191 del 21/11/2022 y estado No. 020 del 08/02/2023.

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior , y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal y como quiera que no hay actuaciones pendiente a consumir las medidas cautelares, se le dará aplicación al desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, igualmente se le informa a la parte actora que sin perjuicio podrá volver

a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON M.P., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b82dd38ea7f531c54972c15750e9c68b65b987dde59ca4d409e5a1506ea43**

Documento generado en 04/05/2023 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	HECTOR FABIO MORALES GOYES
RADICADO	765204003004-2019-00116-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1005
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOTIFICAR
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira Valle, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada HECTOR FABIO MORALES GOYES, en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c869627110ce58ce89c5bf34909446ea62d69fa1c78a13e7975707108c8d6**

Documento generado en 04/05/2023 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición propuesto por el apoderado de la entidad demandante. Sírvase proveer. Palmira, cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSTRUFUCTURO
DEMANDADO	LEONILA SANCHEZ
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00227-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1025
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISION	REPONER

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante Cooperativa Coonstrufuturo en contra del auto No.784 del 31 de marzo de 2023 proferido dentro del presente proceso de la referencia. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente lo sustenta en el sentido de indicar que la notificación electrónica realizada a la demandada Leonila Sánchez la efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que para lo cual acerco soporte de la fuente donde obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, acerco constancia de su entrega y recibo por la destinataria de la notificación y el cotejo de todas las actuaciones procesales surtidas a partir de la demanda, que allego la certificación de la empresa TECHNOKEY - Acta quien le certificó la notificación surtida, cumpliendo con las exigencias que determina la norma antes mencionada, para lo cual solicita se revoque el auto y en su lugar se tenga por surtida la notificación electrónica realizada a la demandada Leonila Sánchez.

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8°. Notificaciones Personales: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”**. (resaltado fuera del texto)

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho encuentra que le asiste razón al profesional del derecho, pues si bien es cierto, en el acápite de notificaciones menciona dirección física de la demandada no intentó la notificación personal de que trata el art.291 del C-G-P, la realizó bajo la Ley antes anotada, probo y/o certifico la fuente donde obtuvo la dirección electrónica de la señora Leonila Sánchez, esto es, Datacredito Experian, entidad reconocida como una de las centrales de riesgo que funciona en el País.

Ahora bien, se tiene que revisado nuevamente los documentos acercados se evidencia que efectivamente existe certificación de la empresa de mensajería que la notificación electrónica se surtió debidamente, que se *obtuvo acuso de Recibido: Si*, que según la trazabilidad del envío del mensaje de datos fue: 2023-03-16 10:42 y recibido: 2023-03-15 10:43:41, por lo cual habrá de revocar el auto No.784 del 31 de marzo de 2023 y se tendrá por notificado al señor Gilberto de Jesús Cano Morales conforme la Ley 2213 de 2022 art 8°.

Seguidamente se hace indispensable verificar los términos de traslado para que la parte demandada contestara la presente demanda, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciéndose los términos para contestar la demandada el día **10 de abril de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 15 de marzo de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	marzo 2023		
Días hábiles:	16	17	
	1	2	
Días Inhábiles:	18	19	20

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Marzo y abril 2023									
Días Hábiles:	21	22	23	24	27	28	29	30	31	10
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	25	26	1 al 9 de abril vacancia judicial							

En consecuencia y como quiera que la parte demandada guardo silencio, una vez quede ejecutoriado el presente auto se continuara con el tramite pertinente para esta clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVA

PRIMERO. – REPONER para REVOCAR el auto No.784 del 31 de marzo de 2023

SEGUNDO. - TENER por notificada a la demandada LEONILA SANCHEZ, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el tramite pertinente.

CUARTO: -NOTIFÍQUESE a las partes la providencia.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

jrh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687f6fab129c4c18d94d2aceaeb6778386b07beba50459277b521b7e91fb7a8c**

Documento generado en 04/05/2023 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOP"
DEMANDADO	JHOAN MANUEL MORENO MIRA JUDIBER ANGEL NABOYAN GOMEZ
RADICADO	765204003004-2020-00224-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1003
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOTIFICAR
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira Valle, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada los señores JHOAN MANUEL MORENO MIRA y JUDIBER ANGEL NABOYAN GOMEZ, en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac41da97a304529f754fe7b479ac36b6fe0fe072ba061fe1191bbd938998d992**

Documento generado en 04/05/2023 08:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 4 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el curador ad-litem designado para el demandado señor VLADIMIR LOZADA, contestó la presente demanda dentro del término, sin presentar oposición a las pretensiones. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P. De igual forma la secretaria de transito de Guacari V, allega certificado de tradición inscribiendo una medida, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS Y OTRO
DEMANDADO	VLADIMIR LOZADA
RADICADO	765204003004-2020-00252-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO Nº. 1016
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR CONTESTA DDA SIN Oponerse -RESP. TRANSITO
DECISIÓN	AGREGAR Y AUTO PRUEBAS – ORDENA DECOMISO

Palmira V. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la contestación de la demanda allegada por la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, en su calidad de curador ad – litem del demandado señor VLADIMIR LOZADA y como quiera que no presenta oposición, ni excepciones a la presente demanda, se agregara al proceso.

Seguidamente, no habiendo otro trámite pendiente, se observa que el presente proceso se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

De igual manera la secretaria de transito de Guacari V, allega el certificado de tradición del vehículo moto de placas No. IIA27D, Marca HONDA, Modelo 2015, color Azul neón, de propiedad del señor VLADIMIR LOZADA C.C. 6.390.493, donde consta la inscripción de la medida ordenada mediante oficio No. 0359 de 10 de abril de 2023, razón por la cual el despacho ordenara su decomiso.

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda allegada por la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, en su calidad de curador ad – litem del señor VLADIMIR LOZADA.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Título valor (pagare).

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Fue debidamente emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, seguidamente se le designo curador ad- litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

CUARTO: DECRETASE el inmediato DECOMISO del vehículo MOTO distinguido con la PLACA: IIA27D, Marca HONDA, Modelo 2015, color Azul neón, de propiedad del señor VLADIMIR LOZADA C.C. 6.390.493.

QUINTO: LIBRESE el respectivo oficio al POLICIA NACIONAL - SECC AUTOMOTORES y AL JEFE DE GUARDAS BACHILLERES, para que, una vez decomisado el citado vehículo, este debe ser colocado a órdenes de este juzgado.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP - FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d2dca9f0dad1175f0449da427d74418ff69db0e3ee4fbde3c20b5ebbb6941c**

Documento generado en 04/05/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (04) de Mayo de año 2023, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad de la providencia No.2752 del 18 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -
Palmira V., Mayo (04) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO	TEOFILO LOPEZ DIAZ
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00172-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N°1023
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD NULIDAD DEL AUTO QUE COMISIONA AL ALCALDE MPAL DE PALMIRA PARA LA PRACTICA DILIGENCIA SECUESTRO
DECISIÓN	RECHAZAR DE PLANO NULIDAD

El Despacho pasa a resolver de plano la presente nulidad presentada por el apoderado del demandado, el cual la enlista como nulidad procesal innominada en contra de la providencia No.2752 del 18 de noviembre de 2022, argumentando incumplimiento por parte del comisionado el señor Alcalde en Despacho Comisorio No.062 del 18 de noviembre de 2022 para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad del señor Teófilo López Díaz, abrogándose a la Inspector de Policía Urbano de Palmira Dr. Andrés Fernando Rocha Alvarez por no ser el competente para dicha diligencia y por ser atendida por la señora Angela Montaña en su condición de arrendataria y no por el demandado y como consecuencia renovar toda la actuación y condenar a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad. Asimismo menciona que se dio la causal No.8 del Art. 133 del C.G.P, por no haber sido atendido la diligencia de secuestro por el demandado señor Teófilo López Díaz.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe proceder el despacho a definir la naturaleza de la Nulidad Constitucional la cual se encuentra consagrada en el art.29 de la C.N, que señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso, situación que ha servido de génesis en la nulidad procesal que se han desarrollado en el estatuto procesal en los Arts. 133 y s.s. del C.G.P y se ha definido la misma como: " La sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código general del Procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar..." conforme lo plantea el tratadista Fernando

Canosa Torrado en su texto Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez pág. 23.

En este orden de ideas las nulidades son absolutas y relativas, las primeras son aquellas que ocurrido el vicio, este no puede ser subsanado por medio alguno y las segundas, aquellas que ocurridas, pueden ser validadas por las partes.

En el caso sub-examine se ha planteado el debido proceso el que establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la **normatividad de orden legal ha sido desconocida** en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, pues no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional.

Ahora bien, al examinar las causales de nulidad, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional, la ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal, quiere decir que se debe invocar las causales de nulidad que se encuentran previstas en la Ley, situación que si bien es cierto, menciona la causal No.8 del Art. 133 del C.G.P, por no haber sido atendido la diligencia de secuestro por el demandado señor Teófilo López Díaz, la causal que invoca no contiene el caso que expone, por ello habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

Por otro lado, estando el proceso en su etapa final el profesional del derecho utiliza una nulidad genérica del orden constitucional como una herramienta subrepticia cuyo motivo solo es la de lograr una dilación innecesaria del proceso, pues difícilmente se podrá aludir una nulidad genérica que permita satisfacer la ausencia de una descripción taxativa y positividad por el legislador.

Asimismo, se le informa que igualmente el trámite de la nulidad carece de fundamento, pues por mandato del art. 40 del C.G.P, no se le debe impartir el procedimiento prescrito para el régimen de nulidades prescrito en el canon 133, que la anterior norma dicta: *“la nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente...”*, situación que en el presente caso, si fuere el caso, a todas luces sería extemporáneo, y además no se encuentra estructurada la misma.

Bajo la anterior circunstancia, no es viable la solicitud de nulidad pues se funda en un causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P, debiéndose rechazar de plano la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4 ibídem, debiéndose rechazar además por improcedente y extemporáneo al operarse la preclusión procesal. Considera suficiente el despacho los argumentos para no tener en cuenta la solicitud impetrada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por la parte demandada señor TEOFILO LOPEZ DIAZ, a través de apoderado judicial.

2° COMO CONSECUENCIA de lo anterior, prosiga el proceso acorde con la etapa en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b5920a8e71ed23dbb31be1d78168313171782522d45ae4c1c1668e6ff00f93**

Documento generado en 04/05/2023 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (04) de mayo de 2023, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que al traslado realizado al avalúo aportado al proceso, no fue objetado dentro del término legal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD.GARANTIA.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA JULIETH QUINTERO ORTEGA.
RADICADO	765204003004-2021-00194-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1011
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AVALUO PARA APROBAR.
DECISIÓN	SE ORDENA APROBAR AVALUO.

Palmira V, Cuatro (04) de mayo del año dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Visto el anterior informe de secretaría cuya veracidad ha sido comprobada y como quiera que el AVALUO CATASTRAL, no fue objetado por la parte demandada, el cual fue allegado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso, el juzgado **IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9830e551bb9330da7a26ea08e076e080525cf583b5c89058108ecaaf526123**

Documento generado en 04/05/2023 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 4 de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia de la notificación realizada a los demandados por correo electrónico. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARROCERA BOLUGA LTDA.
DEMANDADO	MAURICIO MARIN MARIN LUIS FERNANDO MARIN RODRIGUEZ
RADICADO	765204003004-2022-00161-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1014
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR

Palmira V. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, con el cual la apoderada demandante solicita no tener en cuenta la notificación por aviso enviada el día 30 de enero de 2023 al demandado LUIS FERNANDO MARIN RODRIGUEZ, toda vez que por error involuntario la apoderada omitió incluir dentro de la notificación la subsanación de la demanda; seguidamente la togada allega memorial informando de la notificación realizada al señor MAURICIO MARIN MARIN al correo electrónico, adjuntando constancia del Sistema de información de Somos Courier Express S.A, quien certifica que la comunicación fue enviada el 28 de marzo del presente año al correo electrónico: majoche_006@hotmail.com, certificando que “los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario”, como se observa en el siguiente pantallazo

Asunto: Comunicación Electrónica

Remitente: YOHANNA MARIA REINOSO RAMIREZ

Notificado: MAURICIO MARIN MARIN

Dirección electrónica del notificado: majoche_006@hotmail.com

Dirección electrónica de la parte interesada: yohannareinoso@hotmail.com

Estampa de tiempo de transmisión: 2023-03-28 17:46:00

Los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario

Respecto a las anteriores notificaciones y de la revisión del proceso se observa que efectivamente la notificación realizada al señor LUIS FERNANDO MARIN por la

empresa de INTERRAPIDISIMO, la parte actora omitió adjuntar el escrito de subsanación de la demanda, la cual había sido agregada al proceso mediante auto 635 del 17 de marzo, teniéndose por notificado la mencionado demandado y a la espera de que se notificara el otro demandado, siendo pertinente dejarla sin efecto y requerir a la parte actora para que realice la misma en debida forma.

En lo que atañe a la notificación realizada al señor MAURICIO MARIN MARIN, no es posible tener en cuenta la notificación realizada conforme a la ley 2213 de 2022, ya que el inciso 3 del art. 8 de la mencionada ley es explícito al señalar: “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje....*”. y en el presente caso, es claro que la empresa de mensajería, no dan constancia de acceso al mensaje, por el contrario certifican que los documentos no fueron descargados por el destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER ENCUESTA la notificación por aviso realizada al demandado LUIS FERNANDO MARIN RODRIGUEZ y que fue agregada al proceso mediante auto 635 del 17 de marzo del presente año.

SEGUNDO: AGREGAR sin TENER EN CUENTA la notificación conforme a la ley 2213 de 2022 realizada al señor MAURICIO MARIN MARIN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al mandatario del extremo activo para que realice en debida forma las notificaciones de los demandados señores LUIS FERNANDO MARIN y MAURICIO MARIN MARIN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db4828023fb05e29db92b8cc5b6f4ce141f6a1dbcfabddff1420580818850d3**

Documento generado en 04/05/2023 08:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**.REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Constancia de Secretaría: Palmira, 4 de mayo de 2023, a despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RCI INMOBILIARIA PALMIRA
DEMANDADO	COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA.
RADICADO	76-520-4003-004-2022-00178-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1018
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA SE COMISIONE ENTREGA INMUEBLE
DECISIÓN	SE LIBRA DESPACHO COMISORIO

Palmira V., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial del extremo demandante mediante el cual solicita se comisione al funcionario encargado, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble y dar cumplimiento a la sentencia 011 proferida por el despacho el día 8 de febrero de 2023 ya que, el demandado no ha entregado el inmueble objeto del proceso, habiéndose ordenado la restitución del inmueble dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia y en el mismo estado en que fue recibido al inicio del contrato, como quiera que el demandado no acato dicha orden, se ordenará Comisionar al Alcalde de Palmira, para que proceda a la entrega del inmueble ubicado en la calle 32 No 31 57 Barrio Centro de Palmira - Valle, cuyos linderos son: NORTE: calle 32 SUR: predio que es o fue de Edda Lince viuda de Guzmán, ORIENTE: Predio de herederos de Benjamín Martínez y OCCIDENTE: Predio de Paulina Guerrero de Castro.

Por lo expuesto, y en atención al mencionado artículo, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Palmira para que proceda a realizar la diligencia de entrega de del inmueble ubicado en la calle 32 No 31 57 Barrio Centro de Palmira - Valle, cuyos linderos son: NORTE: calle 32 SUR: predio que es o fue de Edda Lince viuda de Guzmán, ORIENTE: Predio de herederos de Benjamín Martínez y OCCIDENTE: Predio de Paulina Guerrero de Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 y 308 del C.G.P., dando cumplimiento a la sentencia N°

011 del 8 de febrero de 2023. proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por RC INMOBILIARIA PALMIRA representada por el señor GUIDO MAURICIO CASTRO BECERRA en contra de COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA. -.

SEGUNDO: LIBRAR Por secretaría el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que suministre lo necesario, a fin de llevar a efecto la diligencia de entrega, deberá aportar además copia de la sentencia, y de este proveído al momento de la diligencia y demás documentos que requiera el comisionado,.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a657503a7ee654ec196f66704ba7608674e750feecd80c7ea82143f2a909bb**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción. De la misma manera el apoderado acerca renuncia al poder otorgado. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BENJAMIN ARENAS
RADICADO	765204003004-2022-00295-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N°1006
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO Y RENUNCIA PODER
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y ACEPTA RENUNCIA

Palmira V., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada BENJAMIN ARENAS, se encuentra notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Seguidamente el apoderado de la parte actora JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ allega escrito con el cual renuncia al poder conferido junto con la respectiva constancia de comunicación al poderdante., El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia del poder otorgado al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado por BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra del señor BENJAMIN ARENAS.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971eddac2d3479d2c98934d14578345ef46e897bb20140ca20d42765e780b86a**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el apoderado allegó constancia de envío de la notificación al demandado conforme a la ley 2213, la cual resulta efectiva, y se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del proceso a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALE ALUMINIOS SAS
DEMANDADO	TU VENTANA CALI SAS
RADICADO	76-520-4003-004-2022-00367-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1007
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGA NOT. Y SE ENCUENTRA PARA DECRETAR AUTO DE PRUEBAS.
DECISIÓN	SE AGREGA NOT Y SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD.

Palmira Valle, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la notificación realizada por la parte actora para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada a pesar de haber sido notificada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

NOTÍFIQUESE,
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f0ce71c754ca0d1dd8078c486b14805e326b2de43bde3aa730732f2b409a7**

Documento generado en 04/05/2023 08:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 4 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de que la parte interesada cumpla con la carga procesal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS
DEMANDADO	CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	765204003004-2022-00434 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1017
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE CARGA PROCESAL
DECISIÓN	REQUERIR SO PENA DESITIMIENTO TACITO.

Palmira Valle. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto 275 del 8 de febrero de 2023, respecto a la notificación de los demandados señores CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin embargo la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha notificación, como tampoco a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de0c0fae5808d360875da170145836c3af9a9955774db9530401c16f809234**

Documento generado en 04/05/2023 08:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 4 de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciéndose los términos para contestar la demandada el día **21 de abril DE 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 31 de marzo de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	MARZO 2023		
Días hábiles:	10	11	
	1	2	
Días Inhábiles:			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	ABRIL 2023										
Días Hábiles:	12	13	14	17	18	19	20	21	24	25	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Días Inhábiles:	1 al 9 abril vacancia judicial			15,16	15, 16, 22 y 23						

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FABIO ENRIQUE PARRA AREVALO
RADICADO	765204003004-2023-00049-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 992
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO LEY 2213 DE 2022
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que el demandado fue notificada en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y allegaron la

respectiva constancia de entrega del mensaje, en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardó silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriada se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Finalmente se observa que el Banco BBVA y BANCOOMEVA dieron respuesta la medida de embargo ordenada, expresando que no hay saldo disponible para debitar.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El señor FABIO ENRIQUE PARRA AREVALO fue notificado conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación emitida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS y dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

TERCERO: AGREGAR los oficios del Banco BBVA y BANCOOMEVA para que haga parte del proceso

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cc14d82c6eaf3616601d86652a7c5dae2f1eeee9b348be2fe5569068d4f22c**

Documento generado en 04/05/2023 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (04) de Mayo de año 2023, paso a despacho del señor juez el presente proceso. Informándole que dentro del término, la parte actora presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra el auto No.736 del veintinueve (29) de marzo del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

Palmira V., Mayo cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL/ACCION REINVIDNCATORIO
DEMANDANTE	TEMILDA CAMPO DE CERON y OTROS
DEMANDADO	MARIA FANNY BOLAÑOS BRAVO
RADICADO	76-520-40-03-004-2023-00105-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1030
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECHAZO
DECISIÓN	RECHAZO

Ahora bien y revisado el proceso se tiene que del escrito de subsanación junto con los anexos que se aportó entre otros, la parte interesada acerca escritos poder suscritos por los demandantes, omitiéndose en el auto de rechazo reconocer personería, por lo que habrá en este momento de reconocerle al abogado LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.10.296.621 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No.190.097 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte actora y actúe conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art.77 del Código del proceso y la Ley 2213 de 2022

Descendiendo al caso que nos ocupa, procede la instancia a dar aplicación al precepto normativo contenido en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. Asimismo, se tiene que no se dará aplicación al art. 326 de la misma norma, esto es, correr traslado a la parte contraria, toda vez, que no se ha trabado la litis. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO ARAGON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.296.621 y T.P No.190.097 del C. S, de la J, el apoderado actuará como apoderada de la parte interesada y conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, en contra del auto No. 736 del veintinueve (29) de marzo del año en curso.

TERCERO: Remítase el expediente digital, al Juez Civil del Circuito Reparto para que se reparta y se surta el recurso de apelación el cual se hará en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2efdeb62e79b493065204f8492c52cb1f4ddd6a7ab0484a6b7b36bbd0aeb4dd**

Documento generado en 04/05/2023 08:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 04 de mayo de 2023 la anterior prueba extraprocésal, informándole que la parte demandante en el término dispuesto para subsanar no subsano las falencias señaladas en auto. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RECONOCIMIENTO y PAGO DE MEJORAS
DEMANDANTE	LILIANA VELEZ MILLAN
DEMANDADO	OTONIEL VARGAS NARVAEZ
RADICADO	765204003004-2023-00119-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1024
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION
DECISIÓN	RECHAZAR NO SUBSANARON

Palmira V., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia No.879 de fecha diciembre (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda para la prueba anticipada y/o Interrogatorio de Parte propuesta por LILIANA VELEZ MILLAN por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO SE ORDENA la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, toda vez, que los mismos no fueron aportados en físico y/o originales.

3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3498738313f620464ed61338fae0f824cfadd3550bd12368a6e30d267744ef0**

Documento generado en 04/05/2023 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 4 de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante subsano la demanda en debida forma.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARÍA LUISA CUARÁN CASTILLO, SUSANA JAZMÍN ACHICANOY CUARÁN, PAOLA ANDREA ACHICANOY CUARAN, DARÍO FERNANDOACHICANOY CUARÁN Y DIANA MARCELAACHICANOY CUARAN
CAUSANTE	CENEN ACHICANOY
RADICADO	765204003004-2023-00126-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1015
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR SUBSANACION
DECISIÓN	SE ADMITE

Palmira V., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía, del causante **CENEN ACHICANOY**, promovida por **MARÍA LUISA CUARÁN CASTILLO, SUSANA JAZMÍN ACHICANOY CUARÁN, PAOLA ANDREA ACHICANOY CUARAN, DARÍO FERNANDO ACHICANOY CUARÁN y DIANA MARCELA ACHICANOY CUARAN** fue subsanada en debida forma y una vez revisada se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 88 y 489 del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá de conformidad con lo solicitado y se le imprimirá al proceso el trámite establecido en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía del causante **CENEN ACHICANOY** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.966.440, cuya herencia se deferió por ministerio de ley a partir de su fallecimiento, ocurrido el 28 de mayo de 2004, siendo la ciudad de Palmira Valle su último domicilio.

SEGUNDO: RECONÓCESE como herederos e interesados dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA, a la señora **MARIA LUISA CUARAN CASTILLO** en su calidad de compañera permanente y los señores **SUSANA JAZMÍN ACHICANOY CUARÁN, PAOLA ANDREA ACHICANOY CUARAN, DARÍO FERNANDO ACHICANOY CUARÁN y DIANA MARCELAACHICANOY CUARAN** en su calidad de hijos de CENEN ACHICANOY (Q.E.P.D.), para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de Mínima cuantía del causante CENEN ACHICANOY , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: SURTASE dicho emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las parte del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicará por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (País, Espectador, o Tiempo).- SURTASE dicha publicación en el medio escrito el día Domingo.-

QUINTO: OFÍCIESE a la oficina de cobranzas de la administración de Impuestos Nacionales, comunicándole lo pertinente, por tratarse este de un asunto de menor cuantía, de acuerdo al artículo 1° del Decreto 3803 de diciembre 30/2003.- (inciso 1° del Art. 490 del C.G.P.).-

SEXTO: ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso **E inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.**

NOTÍFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6367dc5d62766c364a1b7ccc4afb2c1c8a3799ce3729ca702dd7a59a653ca8c6**

Documento generado en 04/05/2023 08:11:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**